



Ubicación **883 – 7**
Condenado **MOISES ALONSO ALVAREZ PARADA**
C.C # 80012828

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy **19 de Febrero de 2024**, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del **DOS (2) de FEBRERO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día **20 de Febrero de 2024**.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.


JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

Ubicación **883**
Condenado **MOISES ALONSO ALVAREZ PARADA**
C.C # 80012828

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy **21 de Febrero de 2024**, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el **22 de Febrero de 2024**.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.


JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO



Pepo
22/2/24

JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D.C., dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de otorgar libertad condicional al sentenciado MOISES ALONSO ALVAREZ PARADA en atención a solicitud efectuada por el penado y teniendo en cuenta la documentación remitida por el establecimiento carcelario.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN

MOISES ALONSO ALVAREZ PARADA fue condenado en sentencia proferida por el Juzgado Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de La Mesa, el 29 de enero de 2021 a la pena principal de 88 meses 28 días de prisión, por ser hallado responsable del delito de hurto calificado y agravado y porte ilegal de armas fuego o municiones, decisión en la cual le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La libertad condicional se rige por lo normado en el artículo 64 del C.P., reformado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el cual señala:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo social y familiar.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia del condenado.

El tiempo que falta para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando esta sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto". (Negrilla y subrayado fuera de texto)

A su vez el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 dice:

"El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el código penal, los que deberán ser entregados dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional."

MOISES ALONSO ALVAREZ PARADA se encuentra privado de la libertad desde el 20 de agosto de 2020, por lo que lleva en detención física 41 meses 15 días, término al que se suma el reconocido en redención en autos de 15 de septiembre de 2022 (5 meses 14 días), 15 de mayo de 2023 (3 meses 11 días), 22 de agosto de 2023 (1 mes 18 días) y 2 de febrero de 2024 (2 meses 2 días), para un total de 54 meses, lo que significa que ha superado las 3/5 partes de la pena que equivalen a 53 meses 11 días, cumpliendo el requisito de carácter objetivo.

En lo que hace referencia al comportamiento observado por el condenado en el Centro Carcelario y en prisión domiciliaria, la conducta fue calificada en el grado de ejemplar, conforme a la última certificación de conducta allegada a las diligencias, haciéndose merecedor a que se le expidiera Resolución Favorable para Libertad Condicional el 11 de enero de 2024, la cual fue remitida por el centro carcelario.

Ahora, frente al presupuesto subjetivo, de la normatividad invocada lo que surge es que no es solamente el cumplimiento de las tres quintas partes de la pena, por parte del sentenciado, para acceder automáticamente al mecanismo sustitutivo de la libertad condicional, sino que adicionalmente es potestativa del juez su concesión, **previa valoración de la conducta punible**, al igual que la buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, que permitan suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Respecto de la valoración de la conducta punible la Honorable Corte Suprema de Justicia en providencia de fecha 3 de septiembre de 2014 dentro del Radicado No. 44195, siendo Magistrada Ponente la Doctora PATRICIA SALAZAR CUELLAR manifestó lo siguiente:

“La valoración de la gravedad de la conducta como aspecto a estudiar en la libertad condicional, fue introducida por el legislador en desarrollo de su libertad de configuración, lo cual no implica un nuevo análisis de la responsabilidad penal y tampoco el quebrantamiento del principio constitucional non bis in idem porque no concurren los presupuestos de identidad de sujeto, conducta reprochada y normativa aplicable.”

Cabe anotar que la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 declaró exequible la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de la siguiente manera:

“Primero. Declarar EXEQUIBLE la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.”

Así las cosas, tal como se señaló en proveído anterior, el juicio que se impone, derivado de la valoración de las condiciones particulares del condenado, no tiene finalidad distinta que determinar la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir de su comportamiento carcelario, previa valoración de la conducta punible, en los términos indicados, según lo preceptúa el citado artículo 64 transcrito.

Es de anotar que, en el presente caso, en la sentencia emitida por el Juzgado 36 Penal Municipal con función De Conocimiento de Bogotá, el 27 de julio de 2023, se calificó y valoró la conducta, la cual de manera incuestionable debe calificarse de gravedad, reflejada en las mismas circunstancias modales en las que se produjo, al respecto manifestó:

“De otra parte, considerando los factores de ponderación señalados por el inciso 3o del artículo 61 del código represor, se tiene que si bien el hecho atentatorio contra el patrimonio económico resulta grave, toda vez que los autores no solo sometieron a total indefensión a los guardas de seguridad del carro de valores al obligarlos a permanecer en el piso, sino que también emplearon violencia física y psicológica en contra de ellos, incluso aunando esfuerzos conjuntos en la ejecución tal designio criminal...”

De esta manera resulta indiscutible que se exteriorizó con la comisión del delito un comportamiento que refleja irrespeto e irreverencia por la sociedad, no pudiéndose dejar de lado, en tratándose de la ejecución de la pena de prisión, las funciones de ésta relativas a la prevención general y a la retribución justa.

De lo dicho en precedencia, se puede concluir que el delito atribuido constituye un verdadero flagelo para la comunidad al ver como se lesiona de manera grave el bien jurídico del patrimonio económico, lo que la mantiene en verdadero estado de alerta y zozobra.

De otra parte, este juzgado considera que no es que con el aislamiento del delincuente se borren los efectos nocivos del delito, pero es indudable que la sociedad percibe un sentimiento de justicia y seguridad al saber aislado de su entorno a quien violó flagrantemente y sin vacilación los bienes jurídicos, siendo precisamente en estas condiciones en que el tratamiento intramural, no solo tiende a resocializar al condenado, sino que también está dirigido a proteger a la comunidad; así que entre el ius puniendi del Estado y la libertad del delincuente, medie la seguridad pública, que resultaría seriamente amenazada al dejarlo en libertad sin antes haber intentado resocializarlo.

Ahora bien, ahondando en el proceso de resocialización que ha reflejado el penado durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad por este asunto, debe señalarse, como se indicó en precedencia, que su conducta ha sido calificada en el grado de buena, en la última certificación de conducta remitida, haciéndose merecedor a que se le expidiera Resolución Favorable para Libertad Condicional a la que se ha hecho mención.

Del examen de la documentación remitida se advierte que el penado ha participado en diversas actividades al interior del centro de reclusión, las cuales le han permitido inclusive acceder a la redención de pena.

Sin embargo, debe indicar esta Oficina Judicial que a pesar de que se evidencia la participación del penado en dichas actividades, no puede desconocerse e ignorarse la gravedad de la conducta desplegada por el condenado en la ejecución de los hechos por los que fue sentenciado, la cual fue evidenciada de manera clara por el juzgado fallador en la sentencia y que por mandato legal debe ser tenida en cuenta por el Juez de ejecución de penas al momento de estudiar el otorgamiento de la libertad condicional.

Así las cosas, al analizarse la gravedad de la conducta bajo las determinaciones y análisis efectuados por el juzgado fallador en la sentencia, se concluye que no se otorgará al mencionado el subrogado solicitado, reiterando que la gravedad de la conducta punible constituye un juicio de valor dirigido a construir el pronóstico de readaptación social, máxime cuando el fin de la ejecución de la pena no solamente apunta a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como lo ha hecho el penado, sino también a proteger a la comunidad de hechos atentatorios contra bienes jurídicos protegidos legalmente, es decir, se itera, dentro del marco de la prevención especial y general, de manera tal que en cuanto mayor sea la gravedad del delito y la intensidad del grado de culpabilidad, considerando por supuesto el propósito de resocialización de la ejecución punitiva, el Estado no puede obviar las necesidades preventivas generales para la preservación del mínimo social.

Conforme lo expuesto, sin que se demerite o desconozca que el sentenciado ha desarrollado un proceso de resocialización, igualmente que ha observado buena conducta en el establecimiento carcelario, la valoración legal del comportamiento ilícito por el que se le sentenció, al igual que la naturaleza y modalidades del mismo, a la luz del estudio efectuado por el juzgado fallador en la **sentencia**, conllevan a señalar la necesidad de que el condenado continúe la ejecución de la pena de manera intramural, negándose por tanto la libertad condicional impetrada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad:

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la libertad condicional a MOISES ALONSO ALVAREZ PARADA conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO.- REMITASE copia de esta decisión al COMEB PICOTA.

TERCERO.- Contra esta determinación proceden los recursos de reposición y apelación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA JAHÉL AMEZQUITA VARON
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Pena / Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifíque por Estado no.
13 FEB 2024	00 -- 02
La anterior providencia	
SECRETARIA 2	

JUZGADO 7 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA

FECHA DE ENTRGA 06 Feb 2024

PABELLÓN 7

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 883

TIPO DE ACTUACION:

A.S. A.I. OFI. OTRO Nro.

FECHA DE ACTUACION: 02 Feb 2024

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 06-02-24

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA PPL: [Signature]

CC: 80.012.828

TD: 106368

APelo

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO

HUELLA DACTILAR:



BOGOTÁ D.C,

FEBRERO 8 DE 2024

JUZGADO: SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

HONORABLE JUEZA:

MARTHA JAEL AMEZQUITA VARON

CALLE 11 N° 9 A - 24 EDIFICIO KAYSER

REFERENCIA: RECURSO DE REPOCISIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, ARTÍCULOS 176, 177, 178 Y 179 DE LA LEY 906 DE 2004 DEL C.P.P. DEL AUTO DEL 2 DE FEBRERO DE 2024 CON AUSE DE RECIBIDO EL 6 DE FEBRERO DE 2024 EN LO ATINENTE A LA NEGATIVA DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

CONDENADO: MOISES ALONSO ALVAREZ PARADA

RADICADO: 11001-60-00-000-2020-01783-00

YO, MOISES ALONSO ALVAREZ PARADA, identificado como aparece al pie de mi firma, haciendo uso del Recurso de Repocisión y en subsidio de Apelación consagrados en los artículos de Referencia solicito a usted de manera comedida se sirva reponer la decisión de la negativa de la libertad condicional en Auto del 2 de febrero de 2024 con ause de recibido el 6 de febrero de 2024 de conformidad con los siguientes:

1. HECHOS

1° Mediante Auto de fecha 2 de Febrero de 2024 donde se niega la libertad condicional por la previa valoración de la Conducta púnible es de anotar que hay nuevas jurisprudencias y sentencias de la sala de Casacion penal y de la Corte suprema de Justicia que enunciare y daré un resumen de mi solicitud junto con las sentencias así.

CONDENADO: MOISES ALONSO ALVAREZ PARADA
RADICADO: 11001-60-00-000-2020-01783-00
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y PORTE ILEGAL
DE ARMAS DE FUEGO
CONDENA: 88 MESES Y 28 DÍAS

YO, MOISES ALONSO ALVAREZ PARADA, identificado como aparece al pie de mi firma actuando en nombre propio actualmente condenado y recluido en el complejo Carcelario y penitenciario de Alta, media y Mínima Seguridad de Bogotá Cobog picota, solicito a usted de manera comedida se sirva concederme la LIBERTAD CONDICIONAL según artículo 64 de la ley 599 de 2000 modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 de Conformidad con los siguientes:

1. HECHOS

- 1° Mediante Sentencia de 29 de Enero de 2021 el Juzgado penal del Circuito de la Mesa, Cundinamarca, me sentenció a 88 MESES Y 28 días de prisión como coautor del posible de hurto calificado y agravado, en concurso heterogéneo con tráfico, fabricación porte o tenencia de armas de fuego, accesorios partes o municiones
- 2° Descuento la sanción desde el 20 de Agosto de 2020 cumpliendo un tiempo físico de 41 meses y 2 días
- 3° En redenciones de pena reconocidas por el juzgado 10 MESES Y 13 DÍAS
- 4° En redención de penas pendiente por redimir 1000 horas aproximadamente 2 meses y 3 días
- 5° Es decir a la fecha llevo en total de tiempo purgado de la pena 53 MESES Y 18 días

II. FUNDAMENTOS DE DELECHO

Seguendo lo establecido ARTÍCULO 30. modificase el artículo 64 de la ley 599 de 2000 el cual quedará así:

ARTICULO 64. Modificado, ART. 30 Ley 1709 de 2014.
LIBERTAD CONDICIONAL. El Juez previa valoración de la Conducta punible, concedera la libertad Condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1° Que la persona haya cumplido la Tres quintas (3/5) partes de la pena.
- 2° Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
- 3° Que demuestre arraigo familiar y social

Corresponde al juez Competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estara supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o a cuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del Condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

- De la previa valoración de la conducta punible la Corte Constitucional revisa los postulados en la sentencia C-757 de 2014 que declaró exigible de manera condicionada esta expresión contenida en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014 y que a su vez clarificó su interpretación por la misma corte a través del fallo T-640 del 17 de octubre de 2017.

Es cierto que en el ARTÍCULO 68 A de la ley 599 de 2000 del C.P., se excluye entre otros delitos este artículo fue modificado Artículo 28 Ley 1453 de 2011 modificado Artículo 13 Ley 1474 de 2011. modificado Artículo 32 ley 1709 de 2014.

No obstante, el párrafo 1° de la misma norma establece:

PARAGRAFO 1°: "Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38 G del presente código.

Vale la pena recordar que el Juez de Conocimiento ya valoró la conducta punible al momento de imponer la pena en el fallo condenatorio. Un nuevo examen sobre el particular en la fase de ejecución de la sanción «genera un doble castigo para el condenado» en contravía del principio de NON BIS IN IDEM, pues evade cualquier consideración respecto de su buen comportamiento intramural y desconoce la función resocializadora de la pena.

La labor del Juez de Ejecución de penas se circunscribe a vigilar el cumplimiento de la sanción impuesta, «Sin que le sea otorgada la función de agravar lo ya definido por el juez que impuso la condena.» Además, debe valorar si resulta necesario que el sentenciado cumpla con el fin de la pena impuesta y se reincorpore

Con el fin de la pena impuesta y se reincorpore a la Comunidad, con lo cual se generaría un « Alto aspecto de resocialización »

Existe « inconformidad entre los operadores judiciales y profesionales del derecho » sobre el acceso de los penados a la libertad condicional, ocasionada por el tránsito legislativo entre la redacción original Código penal, que no establecía como requisito la valoración de la conducta y las posteriores reformas incorporadas con las leyes 890 de 2004 y 1709 de 2014, que consiguieron dicho requisito.

En la práctica la valoración de la Conducta punible pesa a los alcances interpretativos dados por la Corte Constitucional en las Sentencias:

C-194-2005 y C-757-2014, ha dado lugar a que los jueces de ejecución de penas dejen por fuera el análisis el buen comportamiento del privado de la libertad y sin carga argumentativa adicional, « ech [en] mano del Comodin "gravedad de la Conducta" » para con ello negar el Subrogado esa situación equipará a los procesados por delitos graves con quienes tienen « un pésimo comportamiento en el penal y se refusa [n] a la resocialización.

Según lo preciso la providencia C-757 de 2014 del 15 de Octubre de 2014 siendo magistrada ponente de la doctora Gloria Stella Ortiz Delgado, en la cual indicó:

« En atención a lo anterior, la Corte Constitucional declarará exequible la expresión "previa valoración de la gravedad de la Conducta punible" contenida en el artículo 5º de la ley 890 de 2004, que modifica el artículo 64 del Código penal, pero para garantizar su correcta aplicación, la Condicionará a que se entienda que la valoración que

hace el juez de ejecución de penas y medidas de Seguridad debe estar acorde con los términos en que haya sido evaluada la gravedad de la Conducta en la Sentencia Condenatoria, por parte del Juez de la Causa. (Sentencia C-194 de 2005).

En la jurisprudencia referida se resalta que los Jueces de ejecución de penas y medidas de Seguridad al realizar la valoración de la Conducta punible deben tener en cuenta las circunstancias, Elementos y Consideraciones que en su oportunidad hizo el fallador, sean estas favorables o desfavorables al Otorgamiento de la libertad Condicional.

No obstante, también debe tenerse en cuenta que en la valoración de la Conducta punible que hace el fallador cuando profiere la Sentencia Condenatoria no se encuentra presente el proceso de Resocialización en cabeza del penado como una de las funciones de la pena que se acompaña con la reinserción social, pues este generalmente no ha indicado (emplaza una vez que el justiciable es aprehendido y sometido a reclusión intramural) o se encuentra en incipiente desarrollo, mientras que la que debe hacer el executor de la misma la viabilidad de Conceder el Subrogado penal de la libertad condicional si tiene en cuenta la progresividad de la ejecución de la pena, que involucra primordialmente la resocialización de la persona a través del cumplimiento de la pena y de su comportamiento en reclusión.

Según el espíritu de la ley 65 de 1993 el Sistema de tratamiento progresivo se establece como un tratamiento penitenciario con la fundamental finalidad de preparar a los Condenados para su reinserción social, afianzado en los conceptos de progresividad programada e individualizada, el

que debe realizarse conforme a la dignidad humana y a las necesidades particulares de la personalidad de cada interno, cuya verificación se logra a través de la educación, la capacitación, el trabajo, las actividades culturales, recreativas, deportivas y las relaciones de familia. En términos más concretas, el objetivo del tratamiento penitenciario es la resocialización del condenado mediante su adaptación para la vida en libertad.

Y es que en cada etapa de ejecución no se hace un nuevo juicio sobre la responsabilidad penal del condenado, sino que la valoración que se hace debe ir dirigida en especial al comportamiento demostrado por el sentenciado durante su cautiverio. Situación de la que se permite establecer si el tratamiento penitenciario que hasta el momento se le ha dado está surtiendo los efectos suficientes para que vuelva a la sociedad y por lo tanto le pueda brindar la oportunidad de concederle la libertad condicional, para que continúe desahucando la pena impuesta, en periodo de prueba hasta alcanzar su total resocialización.

Frente a casos como el que nos ocupa la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia T-6401/2017 M.p. Antonio José Lizarrago Olcampo, para el estudio de la libertad condicional, señaló:

“De acuerdo con lo expuesto, a título de síntesis, la Sala estima que solo es compatible con los derechos humanos la ejecución de las penas que tiende a la resocialización del condenado. Esto es, a su incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley.

Por consiguiente, adquiere preponderancia la política penitenciaria ejecutada por el Instituto

Penitenciaria ejecutada por el Instituto Nacional penitenciario y carcelario (INPEC) y Vigilancia por el juez de ejecución de penas y Medidas de Seguridad, pues a este último en obediencia con los conceptos que emita el INPEC, a quien le corresponde evaluar, según los parámetros fijados por el legislador, si es posible que el condenado avance en el régimen progresivo y pueda acceder a medidas de privación de la libertad de menor contenido coercitivo (libertad condicional, Pusión domiciliaria, Vigilancia electrónica, entre otros Subrogados penales) logrando la readaptación Social del "condenado"

(...)

"Durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana.

La valoración de la conducta punible al estudiar la libertad condicional debe «guardar relación con la efectuada» por el juez de Conocimiento en el fallo. Y si bien en este caso se analizó dicha conducta, la primera instancia no tuvo en cuenta aspectos favorables por ejemplo que hubo aceptación de todos los cargos en las audiencias preliminares.

El análisis se limita muchas veces a la gravedad de la conducta y desechan el cumplimiento de los demás requisitos exigidos por la norma.

El análisis de la conducta punible, aunado a los demás factores que hacen procedente la libertad condicional encuentra respaldo en decisiones de tutela de la Sala de Casación Penal.

(Cita: CSJ STP 15806-2019, 19 Nov 2019, rad 107644, CSJ STP 4236-2020, 30 Jun 2020, rad, 111106.)

CSJ STP 10556-2020, 24 Nov, rad, 113803. y CSJ STP 15008-2021, 21 Oct 2021, rad 119724)

Y de la Corte Constitucional (Cita: CC C-233-2016 T-265-2017 y T-640-2017), las cuales responden a « la finalidad Constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana ».

La resocialización como función y fin primordial de la pena en Estado Social de Derecho y aspecto preponderante a la hora de abordar el estudio de la libertad condicional.

El concepto de resocialización ingresó a la Carta política de 1991 con la promulgación del Acto legislativo nº 01 de 2020 « por medio del cual se modifica el artículo 34 de la Constitución política de 1991, suprimiendo la prohibición de la pena de prisión perpetua y estableciendo la prisión perpetua revisable. »

Aquella reforma constitucional fue objeto de pronunciamiento por la Corte Constitucional mediante sentencia CC C-294-2021, en la que realizó un escrupuloso examen de la política criminal colombiana y de la resocialización como función principal de la pena en un Estado Social de Derecho fundado en el respeto de la dignidad humana del condenado a quien el estado ha de brindar alternativas que le permitan reconocer el daño causado al conglomerado social pero de igual manera, incentivar un nuevo inicio afuera del centro de reclusión, de regreso a la comunidad y bajo el acatamiento de normas mínimas de convivencia.

También se hace a colación diversos instrumentos Internacionales que se integran a nuestra Carta política por la vía del bloque Constitucional y se refieren al lapso de la Resocialización, por ejemplo el numeral 6 del artículo 5 de la Convención Americana sobre derechos Humanos (Pacto de San José) señala « las penas Privativas de la libertad tienen como finalidad esencial la reforma y readaptación social de los condenados » y el numeral 3 del artículo 10 del pacto Internacional de Derechos civiles y Políticos establece:

« El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados... », cuyo contenido fue precisado por el Comité de Derechos Humanos en su Observación General n° 21 al enunciar que « ningún sistema penitenciario debe estar orientado solamente al castigo; esencialmente, debe tratar de lograr la reforma y la readaptación social del preso ».

La Sala de Casación penal se ha ocupado del asunto en múltiples pronunciamientos, bien al momento de resolver en segunda instancia la petición de libertad condicional elevada por aforados Constitucionales o legales, o en los casos en que ha fungido como juez Constitucional a través de sus diversas Salas de decisión de tutela. Dentro de los primeros podemos enunciar.

CSJ-AP 3558-2015, 24 Jun 2015, rad. 46119,
CSJ-AP 8301-2016, 30 Nov 2016, rad. 49278
CSJ-AP 3677-2019, 27 ago 2019, rad. 55887 y en
CSJ-AP 5297-2019, 9 Dic 2019, rad 55312.

Dentro de los Segundos, Valiosa se advierte la

Providencia CSJ STP 15806-2019, 19. Nov 2019
Rad. 107644 y STP 4236-2020 Rad. 1176 111106 del
30 de junio de 2020

El anterior precedente, en la fundamental, ha sido sistemáticamente reiterado por la Corte Suprema de Justicia a través de sus diversas Salas de decisión de tutela. Basta citar solo algunas sentencias de reciente data:

CSJ-STP 2144-2022, 27 ene. 2022 rad 121238;
CSJ-STP 1342-2022, 8 feb. 2022 rad. 121607;
CSJ-STP 2507-2022, 17 feb. 2022 rad. 121768;
CSJ-STP 2671-2022, 8 Mar. 2022 rad 122088;
CSJ-STP 2773-2022, 8 Mar. 2022 rad 122114;
CSJ-STP 3588-2022, 10 mar. 2022 rad 122323;
CSJ-STP 3000-2022, 15 mar. 2022 rad 122566;
CSJ-STP 3369-2022, 22 mar. 2022 rad 122571;
CSJ-STP 4537-2022, 19 abr. 2022 rad 123225;
CSJ-STP 5224-2022, 2 May. 2022 rad 123676;
CSJ-STP 5650-2022, 5 may. 2022 rad 123305;
CSJ-STP 5583-2022, 10 may. 2022 rad 123715;
CSJ-STP 6302-2022, 17 may 2022 rad 123738;
CSJ-STP 7409-2022, 9 jun 2022 rad 124029; y
CSJ-STP 7971-2022, 21 jun 2022 rad 124621.

Por último, resulta a colación el Auto de Segunda instancia CSJ-AP 2977-2022, 12. Jul. 2022, rad. 61471 según acta 153 M.P. Fernando León Bolaños palacios y el Auto de Segunda instancia CSJ-AP 3348-2022, 27 Jul. 2022, rad 61676 según el acta 177 M.P. Fabio Ospitia Garzón.

En cuanto al primer requisito del artículo 64 de la ley 599 de 2000 Modificado Art. 30 de la ley 1709 de 2014.

1º Que la persona haya cumplido las tres quintas 3/5 partes de la pena

En cuanto al 2° punto en concreto del artículo 64 de la ley 599 de 2000 en lo que tiene que ver con el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundamentalmente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Del tratamiento penitenciario como quiera que la procedencia de la libertad condicional se agota solo con la gravedad de la conducta y tampoco es el único factor a tener en cuenta para ese efecto, han de valorarse las funciones de la pena que operan en la fase de ejecución esto es la prevención especial y la reinserción social, señaladas en el artículo 4° de la ley 599 de 2000, la gravedad de la conducta debe armonizarse con otros factores, según se expuso, como el comportamiento del procesado en prisión y todos aquellos que permitan determinar si se justifica la continuación de la ejecución de la pena privativa de la libertad.

Al respecto solicite a la oficina jurídica del Cobog para que envíen al juzgado séptimo la documentación requerida para la concesión de la libertad condicional y en Auto 113-COBOG-AJUR-0026 del 18 de Enero de 2024 fueron enviados tales documentos adjuntando Resolución Favorable N° 0077 del 18 de Enero de 2024 Cartilla biográfica, certificados de cómputos y conductas cuento con con clasificación en fase de tratamiento de Mediana Seguridad mediante Acta N° 113-099-2022 del 21/09/2022 También terminé mi bachillerato en el establecimiento Carcelario he realizado cursos de Resocialización de RIV, y de la Confraternidad Carcelaria Internacional y ordenes de descuento los cuales adjunto en el presente documento.

- Si se ha impuesto pena accesoria de multa Su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional.

Aclaración. La Corte Constitucional declaro exequible la expresion subrayada, sentencia C-665 del 28 de junio de 2005 MP. RODRIGO ESCOBAR GIL.

No se puede pasar desapercibido que durante el tiempo de privación de mi libertad me he ocupado de adelantar de manera constante actividades las cuales me han permitido acceder al reconocimiento de redención de pena ya que hasta este momento he redimido un total de 10 meses 13 días sin contar la redención pendiente por redimir.

Estos aspectos permiten ver fundadamente que no he permanecido ocioso durante mi reclusión y me he superado demostrando rehabilitación esto debe tenerse en cuenta de mi resocialización según el espíritu de la ley 65 de 1.993 el sistema de tratamiento penitenciario se establece como un tratamiento con la finalidad de preparar a los condenados para su reinserción social afianzando en los conceptos de progresividad programada e individualizada, el que debe realizarse conforme a la dignidad humana y a las necesidades particulares de la personalidad de cada interno, cuya verificación se logra a través de la educación, la capacitación, el trabajo, las actividades culturales, recreativas, deportivas, y las relaciones de familia.

En términos mas concretos, el objetivo del tratamiento penitenciario a través de la resocialización.

La Sala de Casación penal de la Corte Suprema de Justicia, en cuyos pronunciamientos, citados a continuación, establecen que, en el estudio de la concesión de la libertad condicional, a la luz del valor fundante de la dignidad humana del sentenciado y del principio pro homine, prevalecen el fin de resocialización de la pena y el buen comportamiento al interior del establecimiento penitenciario.

Por lo que debemos empezar a observar que la entonces ministra de justicia y del derecho, Dra RUTH STELLA CORREA POLANCO, en la exposición de motivos que inspiró la ley 1709 de 2014 señaló:

"... (...) c) Penas intramurales como último recurso. Esta propuesta tiene como eje central poner en acción el principio del derecho penal como última ratio. En ese sentido, se busca que las personas, que objetivamente cumplan los requisitos establecidos en la ley accedan efectivamente a los beneficios de la libertad. Actualmente, la existencia de criterios subjetivos, dada la alta discrecionalidad de la que gozan los jueces, impide el otorgamiento de dichos beneficios, a pesar de que muchas de estas personas podrían acceder a ellos y contribuir así a la descongestión de los establecimientos. Así mismo, se establecen sanciones penales y disciplinarias para los funcionarios, que teniendo la obligación de ordenar la excarcelación, omitan la misma."

La anterior temática ha sido ampliamente debatida en la Cámara de Representantes como en el Senado, planteándose así en las ponencias realizadas ante estas instituciones, la modificación relativa la eliminación de los criterios subjetivos

para la Concesión de la prisión domiciliaria y libertad condicional.

Es claro entonces que la intención del legislador fue la de depurar de la ley cualquier asomo de discrecionalidad en el juez que ejecuta la sanción penal para que niegue la libertad condicional con fundamento en aspectos meramente subjetivos derivados de un examen a la gravedad de la conducta punible, que por demás ya fueron objeto de valorización, máxime que la adopción de la normatividad se hizo con el fin de contribuir con la descongestión carcelaria y mejorar el sistema penitenciario, haciendo más dúctil las políticas que en tal sentido se habían adoptado con la eliminación de los requisitos excesivos que impedía el acceso a los beneficios y mecanismos sustitutivos de la pena existentes, a favor de las personas que son condenadas y con miras a la reintegración social.

Este objeto de política criminal que inspiró el legislador en la ley 1709 de 2014, de eliminar los criterios subjetivos para la concesión de los subrogados y sustitutos penales en determinadas circunstancias, ha venido siendo enfatizado de manera insistente por la sala de casación penal de la Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia.

- Sentencia del 15 de Noviembre de 2017, radicación SP 18912-2017 expediente 46930, MP. Fernando León Bolaños Palacios.
- Sentencia del 10 de Octubre de 2018, radicación SP- 4395-2018 expediente 52960 MP. Fernando Alberto Castro Caballero.

- Sentencia del 25 de Septiembre de 2019,
Radicación Sp- 4134-2019 expediente 52898
M.p. Luis Guillermo Salazar Otero.

- Sentencia del 19 de Noviembre de 2019,
Radicación Sp- 15806-2019 expediente 107644
M.M.p.p. Luis Antonio Hernandez Barbosa y
Patricia Salazar Cuellar. Determinaron que la
negativa de la libertad condicional, teniendo
en cuenta tan solo la gravedad de la
conducta punible y la lesión del bien jurídico
definidas en la sentencia condenatoria, constituye
un desconocimiento del precedente judicial
de las Altas Cortes, una vía de hecho y por
ende, un defecto sustancial en materia
constitucional.

Aunado a esto, teniendo en cuenta lo expuesto
por la Corte Suprema de Justicia en Sala de
Casación Penal STP4236-2020 (Rad. 1176/111106)
del 30 de Junio de 2020 con ponencia del
Dr Eugenio Fernández Carlier, en la que afirmó
que la valoración de la gravedad de la
conducta no puede ser el fundamento de
la negativa de la libertad condicional, siendo
fundamental el análisis sobre el comportamiento
observado por el penado durante el tiempo
de la ejecución de la pena. Así lo refirió
el máximo Tribunal de Justicia.

“esta Corporación ha considerado que no es
procedente analizar la concesión de la libertad
condicional a partir solo de la valoración de
la conducta punible, en tanto la fase de
ejecución de la pena debe ser examinada
por los jueces ejecutores, en atención a que
ese período debe guiarse por las ideas de
resocialización y reinserción social, lo que de
contera debe ser analizado.

Así se indicó:

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la Conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.
(...)

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la Sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional. Pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Del anterior análisis integral, para la sala, es claro que, aun cuando se trata de conductas graves, en todo caso, se advierte que el propósito resocializador de la pena se ha satisfecho, pues es evidente que, sumado a la significativa proporción de la sanción total cumplida hasta la fecha, mi comportamiento durante la reclusión, permite predicar razonablemente que el cumplimiento total de la condena en confinamiento no resulta necesario.

Solicito se tenga en cuenta el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia
Inciso 1° El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Inciso 3° En materia Penal, la ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Artículo 7A. ADICIONADO ART. 5° Ley 1709 de 2014
Obligaciones especiales de los jueces de Penas y medidas de seguridad inciso 2°
Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad de oficio o a petición de la persona privada de la libertad o su apoderado de la defensoría pública o de la procuraduría general de la nación, también deberán reconocer de los mecanismos alternativos o sustitutivos de la pena de prisión que resulten procedentes cuando verifiquen el cumplimiento de los respectivos requisitos.
La inobservancia de los deberes contenidos en este artículo será considerada como falta gravísima, sin perjuicio de las acciones penales a las que haya lugar.

Artículo 6°

Ley 599 de 2000 Legalidad inciso 2°

Artículo 7°

Ley 599 de 2000 IGUALDAD.

Artículo 4°

Ley 599 de 2000 FUNCIONES DE LA PENA.

Artículo 8°

Ley 599 de 2000 Prohibición de doble incriminación

Del 3er requisito el penado debe demostrar su arraigo familiar y social por lo que se debe establecer con todos los elementos de prueba allegados, su existencia o inexistencia la cual aporto en este documento.

Arraigo familiar

- Maria Rosa Elvia Parada de Alvarez parentesco Madre.
C.C. 20.314.232 de Bogotá
Dirección: Calle 24 Bis N° 85 B-31
Barrio: Rincón de Modelia Bogotá.
Tel: 322-2455780 Fijo: 6014964573.

REFERENCIAS FAMILIARES:

- Armando Alvarez Parada Hermano.
cc. 79.508.207
Tel: 3163476710
- Carta de la Junta de Acción Comunal del Barrio Rincón de Modelia.

III. PRETENSIONES

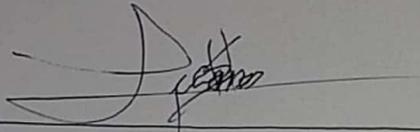
Sírvase su señoría estudiar de fondo las nuevas sentencias enunciadas en el presente documento y se reponga la decisión de la negación a mi beneficio de la libertad condicional y se conceda la libertad condicional.

IV. PRUEBAS

1° Solicito tener como tales las decisiones de tutela de la sala de casación penal reiteradas por la Corte Suprema de Justicia

2° Solicito tener como tales toda la documentación de mi avance de Resocialización dentro del establecimiento

ATENTAMENTE:



PPL. MOISES ALONSO ALVAREZ PARADA
CC. 80.012.828 NUI. 244516
TD. 106368.

ESTRUCTURA: 1 PABELLÓN: 7

EPC - PICOTA - COBOG -

Km 5 VIA USME

BOGOTÁ D.C.



JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ DC

Jimmy Garcia sanchez <jimyg4172@gmail.com>

Jue 8/02/2024 7:24 PM

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 07 Ejecución Penas Medidas Seguridad Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

URGENTE!!! RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE
APELACIÓN ARTÍCULOS 176,177,178 Y 179 DE LA LEY 906 DE 2004
DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL DEL AUTO DEL 2
FEBRERO DE 2024 Y CON ACUSO DE RECIBIDO EL 6 DE FEBRERO
DE 2024

PPL. MOISES ALONSO ÁLVAREZ PARADA

C.C. 80.012.828

NUI. 244516

TD. 106368

ESTRUCTURA UNO PABELLÓN 7 COMPLEJO CARCELARIO Y
PENITENCIARIO DE ALTA MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE
BOGOTÁ DC KM 5 VÍA USME